

Expte13-04163871-5-
1 "RETA PATRICIA...
EN J° 54.027 "RETA..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Patricia Nélide Reta y Jorge Antonio Ortiz, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 07/11/2019, en los autos N° 256.423/54.027 caratulados "Reta Patricia Nélide y Ortiz Jorge Antonio c/ Tarditti Giménez Diego Rubén p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

La citada en garantía, Inter Productora de Seguros S.A., interpuso incidente de caducidad de la instancia.

La parte actora lo contestó solicitando el rechazo del planteo.

En primera instancia no se acogió el incidente. En segunda se revocó la decisión, declarándose caduca la instancia.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente aseverando que la decisión aplicó el Código Procesal Civil, y que debió aplicar el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario –en lo siguiente C.P.C.C.T.-.

Dice que las actuaciones eran subjetivamente idóneas para continuar el proceso; y que el instituto de caducidad de instancia es restrictivo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, interesa reseñar que V.E. ha sentado, en los autos N° 13-006009150-9/1 "Rodríguez" y posteriormente en "Sicre" (N°13-00689302-8/1), que se imponía desestimar la perención de la instancia ordinaria, atento a que era de aplicación inmediata el instituto de caducidad de instancia, con las modificaciones introducidas por la Ley 9001.

En relación a lo que ha de entenderse por acto útil, ha precisado, en los actuados N° 13-04316151-7/1 "Oltra Costana", que el mismo será cualquier "petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento", debiendo salirse de la noción

del llamado impulso objetivo; y que era aplicable retroactivamente la regla interpretativa que contiene el C.P.C.C.T., conforme la cual es acto interruptivo toda petición o providencia que tiene por fin impulsar el procedimiento.

A mérito de las líneas jurisprudenciales reseñadas, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es irrazonable, normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, en cuanto debió reputar impulsorios del procedimiento, a los actos procesales según la intención de la ahora impugnante que los realizó –criterio subjetivo–, y no limitarse al análisis objetivo de los actos en sí, en cuanto a su aptitud para producir la promoción o avance efectivo del proceso, ello porque el C.P.C.C.T. ha cambiado de criterio, adoptando decididamente el primero (Cfr. Rauek de Yanzón, Inés (Directora), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la Reforma Ley N° 9001, p. 336).

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que "es lógico que el criterio para apreciar si un acto tiene efecto interruptivo sea amplio, teniendo en cuenta que no se trata sino de la otra cara de la moneda del criterio con que hay que interpretar el instituto de la perención: en efecto, mientras la perención de instancia debe interpretarse restrictivamente, los actos interruptivos habrán de interpretarse en forma amplia" (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. y Julio C. Ovejero López, "Caducidad de la instancia", p. 107).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 19 de septiembre de 2022.-